

## EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/114/2017

**TIPO DE JUICIO:** NULIDAD

**EXPEDIENTE:** TJA/5<sup>as</sup>/114/2017.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS Y/O

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA  
MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de enero del dos mil dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Acto impugnado**

Acta de infracción número 92816, de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete.

**Autoridades**

Tesorería Municipal del H.

<b>demandadas</b>	Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Agente de Tránsito Ríos Martínez con número de identificación 3990 y la Dirección General de Policía Vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos.
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos <sup>1</sup>
<b>Código Procesal Civil</b>	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### **ANTECEDENTES:**

1.- Mediante acuerdo de veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, se admitió a la demanda de nulidad promovida por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**, en el que señaló como acto impugnado:

*“Acta de infracción número 92816, de fecha 05 de abril de 2017” (sic).*

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

<sup>1</sup> Publicada en Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

## EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/114/2017

*“PRIMERO. Que se declare la nulidad lisa del acta de infracción 92816 de fecha 05 de abril del 2017”*

*“SEGUNDO.- ...la devolución de la multa por la cantidad total de [REDACTED]...”*  
(Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron, por autos doce y veintinueve de junio del dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en el momento procesal oportuno, por último, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante proveídos de veintiuno de julio del dos mil diecisiete, se hizo constar que la **parte actora** no desahogó la vista ordenada con relación a la contestación de demanda formulada por las **autoridades demandadas**, ni amplió su demanda, declarando perdido su derecho para hacerlo. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha

veintidós de agosto del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que fueran tomadas en consideración las pruebas documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

5.- Es así, que en fecha once de octubre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se le daría el valor probatorio al momento de resolver. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo las **autoridades demandadas** formularon alegatos por escrito, declarando perdido su derecho para hacerlo a la **parte actora**; citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de**

la materia; y disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>

### SEGUNDO. Fijación de los puntos controvertidos

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos, que el **acto impugnado** se hizo consistir en:

*“Acta de infracción número 92816, de fecha 05 de abril de 2017” (sic).*

De la manera en que se encuentra planteada la demanda y la contestación, formuladas por las partes se encuentra en controversia su legalidad.

### TERCERO.- Existencia del acto impugnado

La existencia del **acto impugnado** fue aceptada por las **autoridades demandadas** al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra acreditada con la exhibición de la copia simple del **acto impugnado**, firmada por la autoridad demandada Agente de Tránsito Ríos Martínez con número de identificación 3990, visible a fojas 07 del expediente que se resuelve, vinculada con la original del Recibo de Pago con número de folio

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.

01320106 de la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>3</sup>

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 449 y 490 del **Código Procesal Civil**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse por una parte de copias simples que no fueron impugnadas sino al contrario reconocidas por la contraparte y al estar vinculadas con un documento público en original.

Pruebas de las que se advierte que, el cinco de abril de dos mil diecisiete, la autoridad demandada Agente de Tránsito Ríos Martínez con número de identificación 3990, levantó a la **parte actora** una infracción por:

*"Estacionado en sentido contrario conforme la circulación" (sic)*

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

La **autoridad demandadas** Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos y Encargado de Despacho de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 76 fracción XVI de la **Ley de la materia** en relación con el 40 fracción I de la misma Ley, que disponen:

**"ARTÍCULO 76.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:*

\*\*\*

---

<sup>3</sup> Folio 8.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

## EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/114/2017

XVI.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*"

**"ARTÍCULO 40.** *El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:*

*I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;*

..."

Porque a su parecer ninguno de ellos dictaron, ordenaron, ejecutaron o pretendieron ejecutar el acto impugnado; causal que únicamente opera a favor del Encargado de Despacho de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que como se desprende del **acto impugnado** no tuvo participación en la emisión del Acta de infracción número **92816**, de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete.

No así respecto al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que como se advierte si bien no participó en la emisión del acto impugnado, si lo ejecutó; lo que queda debidamente acreditado con el Recibo de Pago con número de folio 01320106 fecha veinticuatro de abril del dos diecisiete, expedido por dicha autoridad.

En esa tesitura, lo conducente es **sobreseer** el presente juicio únicamente por cuanto a la autoridad denominada Encargado de Despacho de la Dirección

General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

De igual manera la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dice que el presente juicio es improcedente porque la **parte actora**, no agotó el recurso de Inconformidad previsto por el artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; lo cual resulta improcedente, considerando que la **Ley de la materia** en el artículo 47 no obliga a agotar los medios de defensa, sino los dispone como una opción para el interesado; lo que se colige de su lectura:

*“ARTÍCULO 47. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos, podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.”*

El artículo 76 de la **Ley de la materia**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Realizada la revisión respectiva, este Tribunal no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista por la **Ley de la materia**.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

## EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/114/2017

Se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada. Así tenemos que el **acto impugnado**, como ya se dijo consiste en:

*“Acta de infracción número 92816, de fecha 05 de abril de 2017” (sic).*

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **Código Procesal Civil** de aplicación completaría a la **Ley de la materia**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a de fojas 02 a 06 de los autos.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia, radican en analizar las cuestiones planteadas que establecen los artículos 125 de la **Ley de la materia**; 105, 106 y 504 del **Código Procesal Civil**

de aplicación complementaria a este juicio, lo que no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Por analogía es aplicable, en lo conducente la tesis que a continuación se transcribe:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>4</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Hecho el análisis en conjunto de lo manifestado por la **parte actora** en sus razones de impugnación, se procede a examinar aquella que traiga mayores beneficios.

Sirve por analogía, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

---

<sup>4</sup>Tipo de Documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/114/2017

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>5</sup>**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

Realizado un análisis integral de la demanda que nos ocupa, la **parte actora** refiere en el capítulo donde narra los hechos del **acto impugnado**<sup>6</sup> que la **autoridad demandada** que nos ocupa, realiza actos administrativos que no son de su competencia, ya que extralimita su posibilidad legal de actuar porque al confrontar las disposiciones normativas contenidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos se advierte que carece de competencia para imponer infracciones (transcribe

<sup>5</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Cornún, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

<sup>6</sup> Fojas 02

el artículo 6 de dicha normatividad), y del análisis de la disposición legal transcrita no se desprende la fundamentación específica que lo faculte como "elemento" a realizar el **acto impugnado**.

Dicha manifestación **es fundada**:

De la valoración realizada a la infracción de tránsito con número de folio 92816, consta que la autoridad demandada Agente de Tránsito Ríos Martínez con número de identificación 3990, levantó la infracción citada en su carácter de "Elemento" o como lo apuntó a mano "pie tierra".

Sin que fundara su competencia al momento de emitir el **acto impugnado**, ya que del análisis de la misma se desprende que el fundamento que citó fue el siguiente:

Artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22, fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a la V, 68, 69 fracciones I a la V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos. En relación con el artículo 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal vigente.

Analizados los preceptos legales de referencia y que fueron citados en el **acto impugnado**, no se desprende la fundamentación específica de la competencia del "Elemento", "Pie Tierra" o "Elemento Pie Tierra" de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.



Pues incluso del artículo 6 del Reglamento precitado que a la letra dice:

*“Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

*I.- El Presidente Municipal;*

*II.- El Síndico Municipal;*

*III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;*

*IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;*

*V.- Policía Raso;*

*VI.- Policía Tercero;*

*VII.- Policía Segundo*

*VIII.- Policía Primero;*

*IX.- Agente Vial Pie tierra;*

*X.- Moto patrullero;*

*XI.- Auto patrullero;*

*XII.- Perito;*

*XIII.- Patrullero;*

*XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,*

*XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.”*

No se desprende que los que ostentan el carácter de “Elemento”, “Pie Tierra” o “Elemento Pie Tierra” sean considerados autoridades de tránsito y vialidad municipales, por ende se concluye que la autoridad que emitió el acto **impugnado** no fundó su competencia debidamente.

Cabe señalar que por mandato constitucional las autoridades que emitan cualquier acto administrativo tienen la obligación de citar en el mismo documento con exactitud y precisión la norma legal que justifique su existencia y que los faculte para emitir el acto, otorgando con ello certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico.

Por lo tanto resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida competencia de la autoridad para emitir el acto impugnado, el documento

contenga también las disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorguen las facultades que estén ejerciendo y en caso de que dichas normas estén conformadas por diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, pues de lo contrario se considera ilegal el acto emitido.

Orienta el siguiente criterio jurisprudencial:

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.<sup>7</sup>**

*El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo."*

En esa tesitura tenemos que, la **parte actora** señaló como pretensiones:

**"PRIMERO.** Que se declare la **nulidad lisa** del acta de infracción 92816 de fecha 05 de abril del 2017"

**"SEGUNDO.-** ...la devolución de la multa por la cantidad total

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 191575, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/16, Página: 13  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.  
Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.  
Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.  
Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.  
Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoza Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.  
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/114/2017

de [REDACTED] ..”

(Sic)

Las que resultan procedentes en razón de los argumentos discursados con antelación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la Ley de la materia que establece:

*“ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

*Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

...

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*

...”

Se declara la unidad lisa y llana de la infracción de tránsito número 92816, levantada por la autoridad demandada Agente de Tránsito Ríos Martínez con número de identificación 3990; en consecuencia, al hacer la declaración del acto impugnado, las cosas deberán volver al estado que guardaban antes de emitirse este último y restituirse a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron violentados, de conformidad al artículo 128 de la Ley de la materia. Por lo tanto, deberá devolverse a la parte actora la cantidad consistente en [REDACTED] [REDACTED], la que deberá depositarse en la Quinta Sala de este Tribunal.

A lo expuesto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

## **"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL."**<sup>8</sup>

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 176913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.To.A. J/31, Página: 2212

### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

## EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/114/2017

Las autoridades demandadas Agente de Tránsito Ríos Martínez con número de identificación 3990 y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la **Ley de la materia**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que debido a sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*<sup>9</sup>”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la **Ley de la materia**, disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

<sup>9</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.  
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Administrativa del Estado de Morelos<sup>10</sup>; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es **fundado** el argumento que hizo valer la **parte actora** en contra de **acto impugnado**, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad lisa y llana del acto impugnado**.

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas Agente de Tránsito Ríos Martínez con número de identificación 3990 y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a devolver la cantidad de [REDACTED], la que deberá depositarse en la Quinta Sala de este **Tribunal**, en términos del considerando quinto.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

<sup>10</sup> Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala especializada en responsabilidades administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



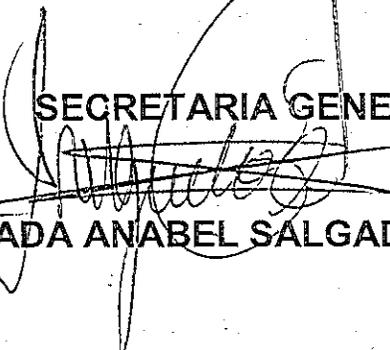
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

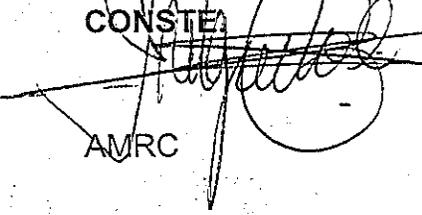
**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/114/2017, promovido por [REDACTED] contra Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho.

**CONSTE**



AMRC